

Escribano de Cámara en tres de Octubre del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho á Don Josef Payo Sanz, puso éste en doce de Noviembre del mismo año, que corre bajo el número de Píeza tercera, por comprehender resoluciones posteriores á las que contiene, y declara mas bien las del Real Despacho, é Instruccion impresa, pues todo parece corresponde á Justicia que pido ut supra = Licenciado Don Pedro Josef Yolis = Miguel Bernal Moran =

1788

PREVENCIONES Y ADVERTENCIAS

á los Alcaldes Regidores de los Lugares de los quatro Sexmos del Señorío de Molina, los de la Tierra de Almazan, los del Ducado de Medinaceli, y otros á quienes está declarado ó declarase por el Consejo el uso de su jurisdicción pedanea, conforme á la Real Provision expedida en dos de Octubre de mil setecientos setenta y dos, retreadada de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, Escribano de Cámara, para que procedan con arreglo en todos los asuntos que les ocurran judicial y extrajudicialmente.

Los Alcaldes y Regidores de qualquiera de dichos Lugares, en uso de su jurisdicción pedanea, que por ley les corresponde, y de la ampliacion que les está concedida por el Real y Supremo Consejo de Castilla en su Real Provision de dos de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, cumplimentada que sea por la Justicia ordinaria de la Capital del Partido, la tienen principalmente para conocer y determinar verbalmente en las demandas, pleitos y juicios que ocurriesen y se ofreciesen en sus respectivos distritos, hasta en cantidad de treinta reales, y no mas, oyendo instructivamente á las partes, y haciendoles presentarse á juicio, sin admitir pedimentos, formar procesos, ni guardar orden ni solemnidad alguna, porque solo se ha de proceder en esto brevemente sabida la verdad, y en su conformidad á la execucion de la condenacion ó absolucion que se declarase; previniendose que de ellas, ni por semejantes causas se ha de poder oír ni interponer apelacion, restitution, ni otro remedio, llevando á efecto sus determinaciones, hasta hacerlas cumplir en el modo, términos y lugar que señalaren, en tanto grado, que el Corregidor de Molina, ó Alcalde mayor de la Villa de Almazan, el de la de Medinaceli, ú otro Juez de la Capital del Partido en que estén comprehendidos los Lugares á donde se actuare, no puede, debe conocer, ni juzgar de lo que, y hasta la cantidad prefixada por el Real Consejo hubiesen conocido y determinado los Regidores ó Alcaldes pedaneos, y si lo hiciesen darán cuenta con representacion certificada; y tambien en el caso ó casos que el Corregidor ó Alcalde mayor actual de la Capital ó sus sucesores encarguen á otras personas, y no á los Regidores ó Alcaldes pedaneos, alguna ó algunas de las comisiones que se les ofreciesen librar para los Lugares de todos los Sexmos, de Molina de Aragón, los de la Tierra de Almazan, los del Ducado de Medinaceli, ú otro qualquiera Pueblo de los que se expresan en este Formulario; y para en todos, y qualesquiera negocios, causas y cobranzas que no pidan especial industria, ó sean de aquellas en que se hallen comprehendidos los propios Regidores ó Alcaldes pedaneos, se les pruebe culpable morosidad, ó pida la gravedad y circunstancia del asunto la presencia y asistencia del citado Corregidor ó Alcalde mayor; y quando en otros términos expidiese las comisiones, luego que se les haga saber, se pone en ellas el obediçimiento, y se dice, que mediante á contravenirse lo expresamente mandado por los Señores del Consejo, se suspende su cumplimiento, hasta que mas bien informado el Señor Juez de donde dimana, les prevenga con su arreglo lo que estimase conveniente á sus efectos, quedándose copia de la comision, y esta respuesta que han de firmar los Regidores ó Alcaldes pedaneos, ó el que de ellos supiese con el Fiel de Fechos. Por virtud de la citada Real Provision pueden castigar las faltas de respeto, desobediencia y otros qualesquiera excesos que no sean de gravedad, con prision de tres dias ó menos á los delinquentes, y soltarlos despues bien prevenidos para la enmienda, sin necesidad de dar parte á el Corregidor ó Alcalde mayor; y entendiendose por desobediencia y faltas de respeto, todas y qualesquiera negociaciones ó excusas voluntarias que proponen los vecinos y moradores para no hacer ni cumplir sus mandamientos, retirándose con